

CAPITULO XIII

CODIGO DE ORDEN PUBLICO SECTOR DE PUERTO NUEVO

ARTICULO 13.01 -	DEFINICIONES
	Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:
(1) Actividad Comercial -	Cualquier operación o actividad que se realice con el propósito de generar algún beneficio, tales como pero no limitados, al negocio de alquiler o renta de bienes muebles e inmuebles, negocios ambulantes, así como reparaciones de vehículos de motor entre otros.
(2) Actos Prohibidos -	Es toda acción, omisión o posesión en violación a una ordenanza.
(3) Adicto -	Toda persona que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que haya perdido el auto-control con relación al uso de las mismas.
(4) Agente del Orden Público -	Significará miembro de la policía de Puerto Rico o de la policía municipal, incluyendo guardias municipales y policías auxiliares.
(5) Alcalde -	Significa el Alcalde del Municipio de San Juan.
(6) Alcohólico -	Significa toda persona que habitual o repetidamente consume bebidas alcohólicas o embriagantes más de lo que es costumbre, de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que así ponga en peligro, interfiera o perjudique su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas, al perder el auto-control con relación al consumo y uso de éstas.
(7) Año y mes -	"Año" significa un año natural, y "mes" significa un período de treinta (30) días, a no expresarse otra cosa.

- (8) Arrastre o Trailer -** Significa todo vehículo carente de fuerza matriz para su movimiento, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
- (9) Bebidas Alcohólicas -** Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación, incluyendo vinos, cervezas, sidras y todo espíritu clasificado como tal conforme la Ley Número 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".
- (10) Beneficio -** Cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia, no estando limitado el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.
- (11) Bienes inmuebles -** Son aquellos que no pueden moverse por si mismos ni ser trasladados de un lugar a otro. Incluye, pero no está limitado a terrenos y todo lo que se construya, crezca o se adhiera a los mismos de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.
- (12) Bienes muebles -** Incluye dinero, mercancías, semovientes, servicios, vehículos de motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, cosas cuya posesión puede pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.
- (13) Chatarra -** Cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados,

chocados o sus respectivas piezas sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado.

- (14) Comisionado -** Director Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan.
- (15) Cuerpo de la Policía -** Significa el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y del municipio, así como aquellas otras que se le asignen.
- (16) Deambulante -** Toda persona que carece de una residencia fija, regular o adecuada.
- (17) Delito Menos Grave -** Es un acto cometido u omitido en violación de alguna ordenanza que lo prohíbe aparejando, una sanción de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de **Quinientos Dólares (\$500.00)**, a discreción del Tribunal.
- (18) Desperdicios livianos-** Toda basura, artículos inservibles, cenizas, cieno o cualquier otro material desechado, sea éste peligroso o no, sólido, líquido, semisólido o de contenido gaseoso, resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, gubernamentales o cualquier otra operación.
- (19) Desperdicios pesados -** Todo escombro o chatarra.
- (20) Edificio -** Comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales.
- (21) Envase -** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, vasija o

receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirvan bebidas o se utilicen para venderlas, conservarlas o transportarlas.

- (22) Envase original -** Es el envase en que el fabricante o elaborador de la bebida alcohólica envasa en su origen el producto y lo distribuye al vendedor al detal.
- (23) Escombros -** Desechos que quedan de un edificio arruinado o derribado, en todo o en parte o materiales de construcción de cualquier índole.

(24) Establecimiento

Comercial o Comercio - Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier asilo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los supermercados y solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.

- (25) Falta -** Infracción por una persona de una ordenanza municipal sancionada con multa que no excederá de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

- (26) Funcionario -** Toda persona que desempeñe un cargo o función municipal retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para el Municipio de San Juan.

- (27) Hidratantes o**

Boca de Incendio -	Instalación en las líneas de acueductos con salidas, para uso del Cuerpo de Bomberos y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
(28) Menor de Edad -	Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
(29) Negocio Ambulante -	Cualquier operación comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que esténdolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
(30) Oficial Examinador -	Es la persona designada por el Director de Asuntos Legales del Municipio, o su representante autorizado, para presidir las vistas administrativas. Este podrá ser un funcionario, empleado municipal regular o persona contratada a estos efectos.
(31) Operador -	Toda persona natural que sin ser el dueño de un negocio ambulante lo opera, administra o tiene el control del mismo.
(32) Persona multada o Peticionario -	Es la persona a quien se le expidió un boleto por haber violado alguna disposición de este Código y que solicite la revisión del boleto expedido.
(33) Persona -	Incluye las personas naturales y personas jurídicas, corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye también la persona que opera, administra o tiene el control sin que sea el dueño de un establecimiento comercial, negocio ambulante o comercio.

- (34) Policía Municipal -** Todo aquel personal miembro de la Policía Municipal que haya sido debidamente certificado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
- (35) Ruidos Innecesarios -** Todo sonido fuerte y/o perturbante y/o intenso que a la luz de la totalidad de las circunstancias resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir de las personas.
- (36) Sembrado Urbano -** Es aquella área sembrada por árboles, arbustos o palmas, incluyendo la fauna asociada, de diversas escalas y tamaños, tales como, pero sin limitarse al, lineal o periferal y las cuales pueden estar sembradas directamente en la tierra o en cualquier tipo de tiesto o contenedor dentro de las vías públicas o en solares de los cuales el Municipio tiene la posesión temporera o permanente y en todo sembrado de Proyectos de la Comunidad.
- (37) Vehículo abandonado -** Todo arrastre o vehículo de motor, estacionado en una vía pública, que habiéndose realizado gestiones para requerirle al dueño o custodio su remoción, permanezca en el mismo lugar por un período no menor de veinticuatro (24) horas consecutivas, afecte de alguna manera el bienestar, la salud o la seguridad de las personas en el área.
- (38) Vehículo de motor -** Significa todo vehículo diseñado y construido para moverse por fuerza propia y operar en las vías públicas. El hecho de que al momento de la intervención no cuente con una parte indispensable del mismo no lo excluye de ser un vehículo de motor.

- (39) Venta al detal-** Toda transacción de compra y venta de bienes y servicios directamente al consumidor.
- (40) Venta o expendio-** Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo. El expendio incluye, en el curso de una actividad comercial, despachar o servir bebidas alcohólicas, ya sea mediante compraventa o a título gratuito; o facilitar o de cualquier otra forma o manera hacer o permitir que otra persona o personas puedan consumir bebidas alcohólicas.
- (41) Sitio o Vía Pública-** Cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguates, pasos para peatones, callejones, aceras, plazas, plazoletas y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales.
- (42) Vista Administrativa-** Es la audiencia celebrada ante un Oficial Examinador con el propósito de permitirle a una persona impugnar una falta impuesta por los agentes del orden público por infracción a esta ordenanza.
- (43) Zona Escolar-** Es el área comprendida a una distancia menor de Cien (100) Metros de una escuela privada o pública. La distancia de Cien (100) Metros se considerará radial o lineal según sea el caso aplicable y comenzará a contarse desde la cerca, valla o cualquier otro signo de demarcación de la escuela.

ARTICULO 13.02**DENOMINACION DE LA ORDENANZA**

Esta Ordenanza se conocerá y podrá ser citada como "Código de Orden Público de Puerto Nuevo".

ARTICULO 13.03**APLICACION TERRITORIAL DE LA ORDENANZA**

Esta Ordenanza se aplicará a toda la extensión territorial según definida en el Artículo 13.04 de ésta Ordenanza.

ARTICULO 13.04**DEFINICION DE LA EXTENSION TERRITORIAL**

Se entiende por extensión territorial la demarcación geográfica comprendida por el Norte con la Carretera Estatal PR-22, también conocida como Expreso José De Diego; en su punto inicial al Este, desde el puente de la PR-22 sobre el Río Puerto Nuevo donde discurre hacia el Oeste por la Carretera Estatal PR-22 hasta la colindancia con el Municipio de Guaynabo; por el Oeste, con la colindancia del Municipio de Guaynabo, en su punto inicial al Norte, desde la Carretera Estatal PR-22, también conocida como Expreso José De Diego donde discurre por toda la colindancia con el Municipio de Guaynabo hasta interceptar la Avenida Escorial, donde discurre hacia el Sur, por toda la Avenida Escorial hasta la intersección con la Calle Elma; donde discurre en dirección Suroeste por toda la Calle Elma hasta la intersección con la Calle Encarnación; donde discurre en dirección Suroeste por la Calle Encarnación hasta la Calle Eucalipto; donde discurre en dirección Sureste por la Calle Eucalipto hasta la intersección con la Calle 19 y ésta a su vez conecta con la Avenida Jesús T. Piñero, donde discurre en dirección Suroeste por la Avenida Jesús T. Piñero hasta la intersección con la Avenida San Patricio, donde discurre en dirección Sureste, por la Avenida San Patricio, cruzando la intersección de ésta con la Avenida Américo Miranda y finalizando en la intersección de la Avenida San Patricio con la Calle 21 S.O.; de la Urbanización Las Lomas por el Sur, en su punto inicial al Oeste en la intercepción de la Calle 27 S.O. de la Urbanización Las Lomas con la Avenida Américo Miranda, donde

discurre hacia el Este por toda la Avenida Américo Miranda hasta la intersección con el Expreso Roberto Sánchez Vilella; por el Este, en su punto inicial al Sur, la intersección de la Avenida Américo Miranda y la Calle 56 S.E de la Urbanización Reparto Metropolitano, donde discurre hacia el Sur por la Calle 56 S.E hasta la intersección con la Calle 31 S.E.; y la Calle 45 S.E. de la Urbanización Reparto Metropolitano, donde discurre hacia el Norte por la Calle 45 S.E. continuando con la Calle Ottawa de la Urbanización Las Américas hasta el puente que cruza el Río Puerto Nuevo, donde discurre hacia el Norte por todo el Río Puerto Nuevo hasta la Carretera Estatal PR-22, también conocida como Expreso José De Diego, donde finaliza.

Incluye además, desde la intersección de la Avenida Jesús T. Piñero con la Avenida San Patricio, donde discurre en dirección Suroeste por la Avenida Jesús T. Piñero hasta la intersección con la Carretera Estatal PR-19. En la Carretera Estatal PR-19, comienza en su punto inicial al Norte, en la colindancia con el Municipio de Guaynabo, donde discurre por la Carretera Estatal PR-19, en dirección Sureste, cruzando la intersección con la Avenida Jesús T. Piñero y continuando hasta el puente de la Carretera Estatal PR-20, también conocida como Expreso Rafael Martínez Nadal, sobre la Carretera Estatal PR-19. Ambos lados de las Calles, Avenidas y Carreteras mencionadas estarán cubiertas por esta disposición, a excepción de la PR-22, la cual no está comprendida.

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye plural y viceversa.

ARTICULO 13.06**DEBER DEL CUERPO DE LA POLICIA MUNICIPAL CON LOS DEAMBULANTES**

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de Leyes y Reglamentos el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá el deber de orientar a los deambulantes en cuanto a sus derechos y beneficios al amparo de las siguientes Leyes:

- (a) Número 250 del 18 de agosto de 1998 (Personas Deambulantes)
- (b) Número 277 del 31 de agosto del 2000
- (c) Número 408 del 20 de octubre del 2000 (Ley de Salud Mental)
- (d) Cualquier otra ley, reglamento u ordenanza que establezca o conceda beneficios a los deambulantes.

ARTICULO 13.07**DEBER DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO MUNICIPAL**

Será deber de todo funcionario o empleado municipal, que teniendo conocimiento de la comisión de un delito o falta, informe del mismo de forma inmediata a la Policía Municipal.

Además, deberá cooperar con los Agentes del Orden Público en todas las etapas subsiguientes.

ARTICULO 13.08	FACULTAD PARA EXPEDIR DENUNCIAS Y/O BOLETOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS Los agentes del orden público están facultados para expedir denuncias y/o boletos por faltas administrativas por violaciones a las disposiciones de esta Ordenanza.
ARTICULO 13.09	CLASIFICACION DE ACTOS PROHIBIDOS EN VIOLACION A ESTE CODIGO. Los actos prohibidos se clasifican en delitos menos graves y faltas.
ARTICULO 13.10	CLASES DE PENAS Y SU EJECUCION Las penas y su ejecución que este Código establece son: (a) Reclusión - Consiste en la privación de la libertad del convicto en una institución adecuada durante el tiempo señalado en la sentencia dictada por el juez sentenciador la cual no será mayor de seis (6) meses. (b) Multa - Consiste en la obligación impuesta al convicto de pagar al Municipio de San Juan la cantidad de dinero señalada en la sentencia dictada por el juez sentenciador, la cual no será mayor de Quinientos Dólares (\$500.00) . (c) Multa Administrativa - Consiste en la obligación de la persona que comete una falta de pagar al Municipio de San Juan la cantidad señalada, la cual no será mayor de Mil Dólares (\$1,000.00) .
ARTICULO 13.11	PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Toda persona que venda y/o expenda bebidas alcohólicas desde las doce (12:00) de la media noche hasta las siete (7:00) de la

mañana incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

Disponiéndose, que si la venta y/o expendio se realiza en un establecimiento comercial, el dueño de dicho establecimiento podrá solicitar una certificación al Director del Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan, a los efectos de que éste último determine que dicha operación no afecta la tranquilidad y el pacífico vivir de los vecinos en el área, en cuyo caso, estos establecimientos podrán continuar con la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas los jueves, viernes y sábados hasta las dos (2:00) de la mañana del próximo día. Disponiéndose, además, que cuando el lunes sea día feriado, el día domingo podrán continuar con la venta y expendio de bebidas alcohólicas hasta las dos (2:00) de la mañana del lunes. En estos casos, la prohibición que establece el párrafo primero de este artículo aplicará de dos y un minuto(2:01) de la mañana hasta las siete (7:00) de la mañana. El resto de los días la prohibición será conforme al párrafo primero de este artículo.

El horario extendido se permitirá solo en aquellas áreas que sean esencialmente de uso comercial.

ARTICULO 13.12

PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ZONAS ESCOLARES

Toda persona que venda y/o expenda bebidas alcohólicas en Zonas Escolares, mientras las mismas estén en funciones, incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

- ARTICULO 13.13 PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESDE VEHICULOS DE MOTOR, CARRITOS Y/O NEVERITAS**
- Toda persona que venda y/o expenda bebidas alcohólicas desde vehículos de motor, carritos, neveritas y/o de cualquier otro modo ambulante sin estar debidamente autorizado, incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.
- ARTICULO 13.14 PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**
- Toda persona que venda o expenda bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.
- ARTICULO 13.15 PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDA ALCOHOLICA EN ENVASE DE CRISTAL O ENVASE ORIGINAL**
- Toda persona que venda, sirva o expenda para consumo en el establecimiento comercial, cualquier tipo de bebida alcohólica, en envases de cristal o en su envase original, incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**. Se excluyen de esta disposición, y por lo tanto quedan exentas de las mismas, los hoteles, hospederías y restaurantes debidamente autorizados por las Agencias de Gobierno Estatal y Municipal correspondientes.
- Disponiéndose, que aquel tipo de bebidas alcohólicas, entiéndase vinos, *champagne* y otros análogos, que por su naturaleza tradicionalmente se sirven en envases de cristal tales como copas

y similares, podrán servirse en este tipo de envase siempre que el envase permanezca dentro del establecimiento en todo momento y la bebida sea consumida sentado en una mesa o barra.

ARTICULO 13.16**PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDA NO-ALCOHOLICAS EN ENVASE DE CRISTAL**

Toda persona que venda, sirva o expenda para consumo en algún establecimiento comercial o en las vías públicas, cualquier tipo de bebida no-alcohólica, en envases abiertos de cristal, entre las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) y las siete de la mañana (7:00 A.M.) del próximo día, incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**. Se excluye de esta disposición la venta de bebidas no-alcohólicas en envase de cristal cerrado para consumo fuera de los sitios o vías públicas.

Se excluyen de esta disposición, los hoteles, hospederías y restaurantes debidamente autorizados por las Agencias de Gobierno Estatal y Municipal correspondientes, siempre y cuando el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las facilidades antes mencionadas.

ARTICULO 13.17**PROHIBICION DE POSEER ENVASE CON BEBIDAS NO-ALCOHOLICAS EN LAS VIAS PUBLICAS.**

Toda persona que posea envase de cristal que contenga bebidas no-alcohólicas en las vías públicas, entre las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) y las siete de la mañana (7:00 A.M.) del próximo día, incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

Se excluye de esta disposición, cuando la posesión es de un envase original debidamente sellado y cerrado y sólo se posee con el propósito de trasladarlo de lugar.

ARTICULO 13.18**PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES.**

Toda persona que venda y/o expendiere bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**. Será obligación de todo dueño o empleado de establecimiento comercial cerciorarse mediante solicitud de tarjeta de identificación, la cual contenga foto y haya sido expedida por una agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos o de un gobierno extranjero que acredite que la persona es mayor de dieciocho (18) años. Si un menor está en posesión de una bebida alcohólica dentro del establecimiento comercial, se presume que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida en ese establecimiento.

ARTICULO 13.19**PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LAS VIAS PUBLICAS O SITIOS PUBLICOS Y/O EN VEHICULOS DE MOTOR.**

Toda persona que ingiera o consuma bebida alcohólica en las vías públicas o sitios públicos; o ingiera o consuma bebida alcohólica mientras conduce o viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

Se excluyen de esta disposición los "cafés al aire libre" debidamente autorizados por las Agencias del Gobierno Estatal y

Municipal correspondientes, siempre y cuando el envase utilizado no sea de cristal o envase original.

ARTICULO 13.20**PROHIBICION DE POSEER ENVASE CON BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LAS VIAS PUBLICAS.**

Toda persona que posea envase de cristal, envase original o envase abierto que contenga bebidas alcohólicas en las vías públicas incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

Se excluye de esta disposición cuando la posesión es de un envase original debidamente sellado y cerrado y sólo se posee con el propósito de trasladarlo de lugar.

ARTICULO 13.21**PROHIBICION DE OPERAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES SIN LICENCIAS O PERMISOS**

Toda persona que opere cualquier tipo de establecimiento comercial o realice alguna actividad comercial sin haber obtenido previamente todas las licencias y permisos requeridos por el Gobierno Central y/o Municipal para operar dicho establecimiento, entiéndase, pero sin limitarse a: permiso de uso expedido por ARPE, Departamento de Bomberos, Departamento de Salud, Departamento de Hacienda y Patente Municipal, incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

Disponiéndose, además, que será deber del agente de orden público notificar de forma inmediata al Director de la Oficina de Asuntos Legales sobre esta violación, para que se tomen las acciones correspondientes.

ARTICULO 13.22**PROHIBICION DE RUIDOS INNECESARIOS**

Toda persona que de cualquier forma o manera, ya sea utilizando o no, cualquier equipo reproductor de música, (dentro de los cuales se encuentran, pero sin limitarse a: radio, electrolas y velloneras), vehículo de motor o motora, o cualquier vehículo al cual que se le haya alterado el mecanismo de escape con el propósito de producir ruidos o utilice un artefacto capaz de producir ruidos innecesarios, produzca un sonido fuerte o perturbante o intenso, que a la luz de la totalidad de las circunstancias resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir de las personas, incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00).**

Disponiéndose, además, que el volumen o tono de los reproductores de música, así provenga de un vehículo de motor, local comercial o residencial, no deberá ser tan alto que se oiga desde la calle, ni en forma tal que importune a los vecinos. Las electrolas o velloneras tendrán que ser reducidas en su volumen considerablemente con el fin de que su funcionamiento no cause molestia al público.

Los negocios o discotecas en que se utilicen equipos o reproductores de sonido o se ofrezca música en vivo les será requerido tener acondicionador de aire o paredes con los aislamientos necesarios que sean capaces de minimizar el ruido en las salas de los locales, de forma tal que el sonido no se escuche desde la calle.

Si se demostrare que la persona reincide en la comisión de esta falta por tercera ocasión y subsiguientemente estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

ARTICULO 13.23**PROHIBICION SOBRE DESPERDICIOS**

Toda persona que por sí o a través de otra, sin estar debidamente autorizada por la autoridad gubernamental correspondiente coloque, deposite, eche o lance en una vía pública, sus áreas anexas, parques, fuentes de agua, cuerpo de agua o cualquier otro sitio público o privado que no le pertenezca, algún desperdicio liviano, incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**. Disponiéndose, además, que si se demostrare que la persona reincide en la comisión de esta falta o si al configurarse esta falta el infractor dispone de bolsas conteniendo desperdicios livianos, o dispone de desperdicios pesados o si son de tal magnitud que requiere un esfuerzo significativo para disponer del mismo o utilice un vehículo de motor para cometer esta falta, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

Disponiéndose, que toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en este artículo, incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

ARTICULO 13.24**PROHIBICION DE ESCUDRIÑAR O REMOVER DESPERDICIOS**

Toda persona que escudriñe o remueva desperdicios de cualquier índole una vez los mismos han sido colocados o depositados en recipientes o bolsas de polietileno (plástico) en las vías públicas o lugares destinados para el recogido de los mismos, incurirá en falta y convicta que fuere, estará sujeto al pago de una multa administrativa de **Trescientos Dólares (\$300.00)**.

ARTICULO 13.25**PROHIBICION SOBRE FUENTES DE AGUA**

Toda persona que se bañe, se moje, arroje o coloque cualquier tipo de objeto dentro o sobre cualquier fuente de agua ubicadas en sitios públicos o vía pública incurirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**. Si se demostrare que una persona mayor de edad permite que otra persona menor de edad bajo su custodia o un animal bajo su custodia viole este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

ARTICULO 13.26**PROHIBICION DE OPERAR, UTILIZAR O ALTERAR HIDRANTES O BOCA DE INCENDIO**

Toda persona que sin estar debidamente autorizada por la autoridad gubernamental correspondiente opere, utilice o altere cualquier Hidrante o Boca de incendio, incurirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

Se prohíbe además, e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**, toda persona que instigue, facilite herramientas, induzca, permita,

promueva o contrate a otra persona que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en este artículo.

ARTICULO 13.27

PROHIBICION SOBRE SEMBRADO URBANO

Toda persona que corte, mate, destruya, arranque o de otro modo dañe o deteriore cualquier sembrado urbano, incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**. Disponiéndose, además, que si al configurarse esta falta el árbol, arbusto o palma mide más de nueve (9) pies de altura, estará sujeto al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

Disponiéndose, además, que toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en este artículo, incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

ARTICULO 13.28

PROHIBICION DE VEHICULO ABANDONADO

Toda persona que deje un vehículo abandonado en la vía pública, incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**, en adición a los cargos impuestos en el Artículo 13.40 de este Capítulo.

Se presume que la persona que abandonó el vehículo es la persona que está registrada como dueña del mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Se prohíbe además, e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**, toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en este Artículo.

ARTICULO 13.29**PROHIBICION DE REPARAR VEHICULOS DE MOTOR**

Toda persona que haga gestiones para reparar o repare un vehículo de motor en una vía pública, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**. Disponiéndose, además, que si al configurarse esta falta se ocasiona cualquier tipo de desperdicio estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

Sólo se excluye de esta disposición y por tanto no incurre en esta falta, cuando la gestión sea para atender una falla mecánica simple y momentánea, que facilite la remoción del vehículo.

ARTICULO 13.30**PROHIBICION SOBRE ACTIVIDAD EN VIA PUBLICA**

Toda persona que realice cualquier actividad lucrativa en vía pública de tal forma que afecte o ponga en riesgo la salud o seguridad de persona o personas en el área incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Doscientos Cincuenta Dólares (\$250.00)**. Disponiéndose, además, que si la persona reincide en la Comisión de esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

ARTICULO 13.31**PROHIBICION DE COLECTAS EN VIA PUBLICA**

Toda persona que en vía pública solicite o reciba dinero por ofrecer o prestar servicios para el cuido o vigilancia de vehículos de motor, limpieza de cristales o cualquier otra parte del vehículo de motor, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Doscientos Cincuenta Dólares (\$250.00)**. Disponiéndose, además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

ARTICULO 13.32**PROHIBICION DE OBSTRUIR EL LIBRE PASO EN VIA PUBLICA**

Toda persona que obstruyere el libre paso de persona o personas por alguna vía pública, ya sea adoptando cualquier postura o utilizando cualquier tipo de objeto, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Doscientos Cincuenta Dólares (\$250.00)**. Disponiéndose, además, que si la persona reincide en las comisión de esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**. Se excluye de esta disposición cuando la obstrucción del libre paso se haga por tiempo limitado y como consecuencia de una actividad legal.

ARTICULO 13.33**ESTORBOS PUBLICOS**

Todo aquello relacionado a estorbos públicos se atenderá de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Urbanismo del Municipio de San Juan.

ARTICULO 13.34**AMBIENTE URBANO**

Todo aquello relacionado con el ambiente Urbano se atenderá de acuerdo a lo dispuesto en la Código de Urbanismo del Municipio de San Juan, disponiéndose que de haber alguna discrepancia o conflicto con lo dispuesto en esta Ordenanza, prevalecerá lo establecido en esta Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada.

ARTICULO 13.35**CONFLICTOS DE TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO**

Los conflictos de tránsito y estacionamiento se atenderán de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan.

ARTICULO 13.36**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS****(a) Trámite del Boleto**

El agente de orden público que expida el boleto fechará y firmará el mismo, expresará la falta o faltas administrativas imputadas y el monto de la multa a pagarse y entregará copia del boleto a la persona que cometió la falta. Este contendrá información sobre su deber de pagar la multa administrativa dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la expedición del boleto o la alternativa de solicitar una Vista Administrativa según se provee en este Artículo. Si el infractor es menor de edad y no estuviere acompañado del padre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una entrega a su padre, tutor o encargado.

El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa por falta administrativa o solicitar vista administrativa dentro del

término señalado se archivará la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa, la cual no será menor de **Doscientos Cincuenta Dólares (\$250.00) ni mayor de Quinientos Dólares (\$500.00) o pena de reclusión por un término no menor de tres (3) meses, ni mayor de seis (6) meses, a discreción del Tribunal.**

El boleto contendrá además una citación a la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de San Juan para una fecha dentro de los quince (15) días calendario siguiente a los treinta (30) días calendarios concedidos para el pago de la multa administrativa o solicitud de vista administrativa, para proceder a radicar la denuncia por delito menos grave. Si la persona paga la multa impuesta o solicita vista administrativa conforme dispone el Artículo 13.37 de este Capítulo, la citación quedará sin efecto.

Una vez expedido el boleto, el original y copia del mismo serán enviados inmediatamente a la oficina del Director del Departamento de Policía y Seguridad Pública Municipal, quien notificará al Director de Finanzas Municipal, mediante el envío del original del boleto, dentro del término de diez (10) días de haber recibido los mismos, para el trámite de cobro correspondiente.

(b) Pago de multa administrativa:

El pago se efectuará en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director de Finanzas Municipales de San Juan, en las Oficinas de Recaudo del Gobierno Municipal de San Juan.

La Oficina de Finanzas Municipales de San Juan indicará en el comprobante de pago el nombre del infractor, la violación cometida y la cantidad pagada. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Director del Departamento de Policía y Seguridad Pública.

(c) Conversión de falta a delito menos grave:

En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de expedido el boleto ni la persona solicita vista administrativa dentro del referido término, se archivará la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave.

Al momento de someter la denuncia por delito menos grave el agente de orden público que expidió el boleto deberá acreditar ante el Tribunal, mediante prueba documental o testifical, los siguientes hechos:

(1) Prueba a los efectos de que la persona intervenida fue advertida de las consecuencias que de no pagar la multa administrativa, se le sometería denuncia por delito menos grave.

(2) Prueba que la persona intervenida fue citada para la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de San Juan para someter la denuncia por delito menos grave.

(3) Prueba que la persona intervenida no pagó la multa administrativa impuesta, dentro del término establecido.

(4) Prueba de que la persona intervenida no solicitó vista administrativa dentro del término establecido.

De resultar convicta, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses o multa, la cual no será menor de **Doscientos Cincuenta Dólares (\$250.00)** ni mayor de **Quinientos Dólares (\$500.00)**, a discreción del Tribunal. Del Tribunal Sentenciador, en el ejercicio de su discreción imponer el pago de multa, la misma será remitida al Director de Finanzas del Municipio de San Juan.

(d) Desvío del Procedimiento:

Cuando un Agente de Orden Público intervenga con una persona deambulante por violaciones a los Artículos 13.24 13.25, 13.30, 13.31 ó 13.32, éste deberá orientarlo a los efectos de que voluntariamente se acoja a uno de los programas existentes a través del Departamento de la Familia y La Comunidad de la Ciudad Capital o Programas del Gobierno Estatal para recibir tratamiento y rehabilitarse de su condición.

Si la persona intervenida opta por acogerse al programa disponible, será deber del Agente de Orden Público hacer las gestiones para que de forma inmediata sea trasladado al mismo.

Si la persona intervenida, cumple con el programa, el Departamento de la Familia y La Comunidad de la Ciudad Capital notificará al Agente de Orden Público interventor para que deje sin efecto todo el procedimiento dirigido a expedir el boleto por la infracción a esta Ordenanza. Si por el contrario, la persona intervenida no se acoge a programa alguno, o de acogerse no cumple con el mismo, el Departamento de la Familia y La Comunidad de la Ciudad Capital notificará al Agente de Orden

Público interventor, quien procederá a expedir el boleto correspondiente y continuar con el trámite del mismo conforme a esta Ordenanza.

ARTICULO 13.37**PROCEDIMIENTO REVISION ADMINISTRATIVA****(a) Solicitud de Vista Administrativa:**

La persona afectada por la notificación de una falta, la cual conlleva una multa administrativa, podrá solicitar una vista administrativa ante el Director de la Oficina de Asuntos Legales de este Municipio, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del recibo del boleto o notificación.

Esta solicitud será por escrito y radicada personalmente en la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan. Simultáneamente, o dentro de un término no mayor de cinco (5) días, el peticionario notificará con copia de la solicitud al Comisionado de la Policía y Seguridad Pública, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

(b) Jurisdicción:

Los treinta (30) días calendarios para radicar la solicitud de vista administrativa son de carácter jurisdiccional.

(c) Contenido de la Solicitud:

La solicitud de vista administrativa deberá contener la siguiente información:

- (1) Nombre completo del solicitante y número de seguro social.
- (2) Dirección residencial, postal y número de

teléfono.

- (3) Nombre del abogado o su representante.
- (4) Número del boleto e infracción impuesta.
- (5) Nombre y número de placa del agente de Orden Público que intervino.
- (6) Relación de los hechos.
- 7) Fundamento en que apoya la impugnación de la falta y posibles testigos que sustenten sus alegaciones.
- (8) Cualquier otro dato que entienda el solicitante sea pertinente o relevante para poder resolver la controversia.

(d) Vista Administrativa, fecha y lugar.

La Vista Administrativa deberá celebrarse ante el Oficial Examinador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, en el lugar que éste determine.

(1) Notificación de señalamiento

El oficial examinador o la persona encargada de recibir las solicitudes de vista administrativa notificará la fecha, hora y lugar de la vista administrativa a las partes, al momento de radicar la solicitud. De no poder coordinar la fecha, hora y lugar de la vista al momento de radicarse la solicitud, la misma se deberá celebrar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud de vista administrativa y se notificará al solicitante personalmente o por correo certificado con

acuse de recibo.

(2) Suspensiones

El oficial examinador podrá conceder una suspensión, a solicitud de cualquier parte, si se solicita la misma con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la vista y se notifica a las partes. No se concederá una segunda suspensión, salvo, en casos excepcionales debidamente justificados.

(e) Incomparecencia a la Vista Administrativa:

Cuando el peticionario no comparezca a la Vista Administrativa, luego de haber sido citado debidamente, el Oficial Examinador podrá declarar No Ha Lugar su petición. En este caso y una vez establecido el hecho del no pago de la multa dentro del término correspondiente, el Agente de Orden Público hará las gestiones correspondientes para someter la denuncia por delito menos grave ante el Tribunal de Justicia.

(f) Notificación de la Resolución del Oficial Examinador

La Resolución del Oficial Examinador será por escrito y notificada personalmente a la parte, o por correo certificado. La Resolución advertirá a la parte que tiene derecho a revisar la decisión de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 13.38 de esta Ordenanza.

ARTICULO 13.38

PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACIÓN Y/O REVISIÓN JUDICIAL

Cualquier parte afectada adversamente por una Resolución dictada al amparo de este Procedimiento Uniforme podrá solicitar

una reconsideración, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la fecha del archivo en autos, de copia de la notificación de la Resolución o de la fecha en que se depositó en el correo la Resolución del Oficial Examinador.

El Oficial Examinador dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Disponiéndose, además, que la parte podrá solicitar revisión judicial ante la Sala del Tribunal Superior del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución del Oficial Examinador o de la fecha en que se depositó en el correo la Resolución del Oficial Examinador.

ARTICULO 13.39

MODO DE PAGAR LA MULTA

Si el Oficial Examinador declara No Ha Lugar la petición de revisión, la multa será satisfecha al momento del peticionario recibir el informe del Oficial Examinador. De no pagarse de forma inmediata, se citará a la parte para una fecha dentro de los cinco (5) días siguientes luego de haberse cumplido el término de veinte (20) días disponibles para solicitar revisión judicial de la determinación del Oficial Examinador, para que comparezca a la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de San Juan para proceder a radicarle la denuncia por delito menos grave.

Disponiéndose, que la persona multada podrá solicitar al Director de la Oficina de Finanzas del Municipio de San Juan un Acuerdo de Pago y Sentencia por Consentimiento para satisfacer la cantidad adeudada.

No obstante, a solicitud de la parte (persona multada), y a discreción del Director de la Oficina de Asuntos Legales, se podrá autorizar el pago o amortización de la multa, o de la parte insoluta de la misma, mediante la prestación de servicios en la comunidad bajo la supervisión del Departamento de la Familia y La Comunidad del Municipio de San Juan.

Se abonarán **Cincuenta Dólares (\$50.00)** por cada día de trabajo, cuya jornada de trabajo no excederá de ocho (8) horas diarias.

A estos efectos, el Director de la Oficina de Asuntos Legales emitirá una Resolución donde establecerá los términos y las condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios en la comunidad y el hecho de la aceptación de los mismos por la parte. El Director de la Oficina de Asuntos Legales le entregará copia de la Resolución al multado.

Los servicios se prestarán a una corporación, asociación o institución benéfica con fines no pecuniarios o dependencia o departamento del Municipio de San Juan.

El Director de la Oficina de Asuntos Legales conservará jurisdicción sobre la parte a los fines del cumplimiento total de la multa, conforme estipulado y tendrá facultad para en caso de

incumplimiento, exigir el pago total de la multa o en su caso, el balance insoluto de la misma.

ARTICULO 13.40

PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCION DE VEHICULOS ABANDONADOS

(a) Procedimiento Inicial.

Una vez hecha la determinación que el vehículo está abandonado, según se define en este Capítulo, el policía municipal removerá el vehículo abandonado mediante uso de grúa u otros aparatos mecánicos o cualquier otro medio adecuado. Tomará todas las precauciones para evitar que se le cause daño y lo llevará al lugar que el Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan determine. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan hasta tanto, mediante el pago de **Cien Dólares (\$100.00)**, por concepto de depósito y custodia al Municipio, y **Cien Dólares (\$100.00)** adicionales por el servicio de remolque, se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa identificación adecuada.

Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el vehículo se mantenga bajo la custodia del Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan, se cobrará como recargo adicional la cantidad de **Veinticinco Dólares (\$25.00)** diarios.

(b) Notificación al dueño o custodio.

La policía municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remoción del vehículo abandonado, notificará de este hecho al dueño o custodio del mismo personalmente. De no

localizar al dueño o custodio se notificará por correo certificado a la dirección que aparece en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas o la dirección del custodio, conforme a la investigación realizada.

La notificación será por escrito y se le apercibirá que de no reclamar la entrega del vehículo abandonado al Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendarios, contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido en pública subasta, para satisfacer el importe de todos los gastos, incluyendo, pero no limitado, al servicio de remolque, recargos, depósito y custodia, tasación, publicación del edicto de subasta, así como los gastos que se incurra en la subasta. Se le apercibirá además, que si por la condición del vehículo abandonado el mismo no pueda venderse en pública subasta, el Municipio podrá decomisarlo y proceder a su disposición, según estime conveniente.

(c) Pública Subasta.

Expirado el término de Treinta (30) días desde la notificación de la remoción, sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño o custodio, el Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico, con sesenta (60) días calendario de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se indicará fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la

subasta, marca y año de fabricación del vehículo, número de tablilla, si la tuviere, el nombre del dueño del vehículo según los récord del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el importe de todos los gastos incurridos por el Municipio hasta el día del edicto, indicando el hecho de que el importe de los gastos incurridos será mayor el día de la subasta. Se notificará al dueño o custodio del vehículo abandonado personalmente o por correo certificado. Se tomará en consideración el valor del vehículo abandonado en el mercado, pero éste no será un factor que impida el que se adjudique la subasta por un valor menor.

Si el dueño o custodio del vehículo abandonado quiere licitar en la pública subasta, podrá hacerlo, previo el pago del importe de todos los gastos incurridos hasta ese momento. Esta cuantía se le acreditará si posteriormente se le adjudica la buena pro.

Celebrada la pública subasta y luego del Municipio recuperar todos los gastos incurridos y relacionados, desde la remoción del vehículo abandonado hasta la subasta y las multas correspondientes, resultara un sobrante producto de la venta, éste podrá ser reclamado por el dueño del vehículo abandonado.

A tales efectos, el Director de la Oficina de Asuntos Legales le notificará personalmente o por correo certificado, a la dirección registrada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el hecho de haberse celebrado la pública subasta y el monto del sobrante, concediéndole un término de sesenta (60) días calendarios para reclamar dicho sobrante, de lo contrario, el mismo ingresará al Fondo Ordinario del Municipio de San Juan.

ARTICULO 13.41**CELEBRACION DE EVENTOS ESPECIALES**

En caso de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde o el funcionario en quien éste delegue, tendrá facultad para modificar las disposiciones de este Código.

ARTICULO 13.42**COMITE EVALUADOR**

El Comité Evaluador nombrado por el Alcalde tendrá entre otras las siguientes funciones: evaluar, orientar y hacer recomendaciones en cuanto a la implantación del Código del Sector de Puerto Nuevo e informará al Alcalde sobre dicha implantación.